

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 7072 DE 12/09/2023**

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **RODAR CARGA S.A.S**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. 7072 DE 12/09/2023

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que *“Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*“(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.”*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 7072 DE 12/09/2023

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 7072 DE 12/09/2023

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RODAR CARGA S.A.S** con **NIT 800109788 - 7**, habilitada mediante Resolución No. 18 del 01/02/2000 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **RODAR CARGA S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo SPR769 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>12</sup>.

15.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>13</sup>, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100

<sup>12</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>13</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

**RESOLUCIÓN No. 7072 DE 12/09/2023**

de 2004<sup>14</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>15</sup>, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>16</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

<sup>14</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

<sup>15</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

<sup>16</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

**RESOLUCIÓN No. 7072 DE 12/09/2023**

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

*Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>17</sup>.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos

<sup>17</sup> Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

**RESOLUCIÓN No. 7072 DE 12/09/2023**

sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>18</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 486427 del 8/10/2020<sup>19</sup>, impuesto al vehículo de placas SPR769 junto al tiquete de báscula No. 1125 del 8/10/2020, expedido por la báscula Rio Bogotá.

Ahora bien, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que "(...) *Bascula Rio Bogotá Sobrepeso 160 kg (...)*", como se puede vislumbrar a continuación:

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 486427**

1. FECHA Y HORA: 08/10/2020 16:10

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Bogotá-alpes RM 0700 30689

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): SPR769

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS): 0700

5. SERVIDOR: COTR

6. TIPO DE INFRACCIÓN: PARTICULAR

7. REGISTRO DEL VEHÍCULO: CAMIÓN

8. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 79316079

9. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 79316079

10. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO, EMPLEADOR O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RACION SOCIAL): Rodar carga SAS Nit 800109789-7

11. LICENCIA DE TRANSITO: 10020476673

12. DATOS DEL AGENTE: JOSE ORLANDO

13. OBSERVACIONES: Ley 336 DE 1996 artículo 44, literal F anexo pesaje N° 1125 Bascula Rio Bogotá Sobrepeso 160kg. Empresa Rodar carga Nit 800109789-7

14. FIRMA DEL AGENTE: [Firma]

15. FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma]

16. FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

**Imagen 1.** Informe Único de Infracciones al Transporte No. 486427 del 8/10/2020

<sup>18</sup>"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte".

<sup>19</sup>Allegado mediante radicado No. 20215341049452 de 29/06/2021 y 20225340931712 del 01/07/2022

**RESOLUCIÓN No. 7072 DE 12/09/2023**

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	486427	8/10/2020	SPR769	"(...) Bascula Rio Bta, sobrepeso 160 (...)"	Expedido por la estación de pesaje Rio Bogotá	10.660 kg

Bajo ese orden de ideas, este Despacho logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **RODAR CARGA S.A.S** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	486427	SPR769	7500	10.660	10.500	160 kg

**Cuadro No. 2.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

15.1.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

15.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "Rio Bogotá" de conformidad con el tiquete de bascula No. 1125 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 486427, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC<sup>20</sup>.

De igual manera, una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, este Despacho anexará a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que,

<sup>20</sup>obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 7072 DE 12/09/2023

presuntamente, la empresa **RODAR CARGA S.A.S**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

### **16.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **RODAR CARGA S.A.S** presuntamente permitió que el vehículo de placas SPR769 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### **16.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **RODAR CARGA S.A.S** con **NIT 800109788 - 7**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SPR769 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>21</sup>.

**16.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

*"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

<sup>21</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No. 7072 DE 12/09/2023**

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **RODAR CARGA S.A.S** con **NIT 800109788 - 7**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>22</sup>.

**Artículo 2. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **RODAR CARGA S.A.S** con **NIT 800109788 - 7**.

**Artículo 3. CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **RODAR CARGA S.A.S** con **NIT 800109788 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**Artículo 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que

<sup>22</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 7072 DE 12/09/2023

intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>23</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.09.12  
18:23:08 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

7072 DE 12/09/2023

**Notificar:**

**RODAR CARGA S.A.S**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: gerencia@rodarcarga.com.co  
Dirección: CALLE 22 D No. 127-84, LOCAL 2, CENTRO EMPRESARIAL EL DORADO  
Bogotá D.C

Proyectó: Carolina Suarez – Contratista DITTT  
Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

<sup>23</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

# CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

**Certificado No: CAB-04-255-20**

Certificate Number:

Razón Social del Solicitante: **CONCESIONES CCFC S.A.S.**  
Dirección: **km 0 + 700 metros, Vía Fontibon - Mosquera**  
Ciudad (Departamento) - País: **FUNZA (CUNDINAMARCA) - Colombia**

## DATOS DEL INSTRUMENTO SOMETIDO A CALIBRACIÓN:

Descripción: **INSTRUMENTO DE PESAJE DE FUNCIONAMIENTO NO AUTOMATICO**  
Fabricante: **METTLER TOLEDO** Modelo: **IND780**  
Serie: **B349069960** Capacidad Máxima: **100000 kg**  
Código Interno: **BASCULA RIO** División de Escala: **10 kg**

Fecha de Calibración: **2020-08-06**

Lugar de Calibración: **ESTACIÓN PEAJE RIO BOGOTÁ**

Estado de recepción del instrumento: **Se encontró en buenas condiciones de emplazamiento y uso para realizar calibración.**

Extractos o enmiendas de los certificados y reproducciones parciales o totales requieren autorización del laboratorio de Calibración de Masa y Balanzas de WR S.A.S.

Los certificados de calibración sin firmar no tienen validez.

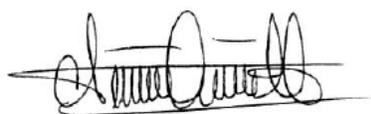
La frecuencia de calibración del instrumento es responsabilidad del solicitante.

Laboratorios WR S.A.S no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas las cuales se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Los resultados del certificado no son válidos si el instrumento se cambia del sitio y ubicación donde fue calibrado.

## FIRMA AUTORIZADA:

Autorizado por:



ADRIANA QUEMBA MARTINEZ

Jefe de Laboratorio



ISO/IEC 17025:2017  
18-LAC-007

ADRIANA QUEMBA  
MARTÍNEZ

Firmado digitalmente por  
ADRIANA QUEMBA MARTÍNEZ  
Fecha: 2020.08.13 13:43:13  
-05'00'

Numero de Hojas del certificado: **3 HOJAS**  
Fecha de elaboración: **2020-08-13**

**LABORATORIO DE CALIBRACIÓN WR S.A.S**

Área: Masas y Balanzas

**Calle 23 No. 116 - 31 Bodega 22**

Parque Industrial Puerto Central

**Teléfono: 4222302 Ext. 2200 - 1620**

Bogotá D.C. - Colombia

[www.labwr.com](http://www.labwr.com)

**MÉTODO DE CALIBRACIÓN:**

Para la calibración se emplea el método de comparación directa con pesas patrón trazables al sistema internacional de unidades (SI). El laboratorio realiza una serie de pruebas, donde determina la desviación estándar por repetibilidad, errores por el efecto en la indicación de la aplicación excéntrica de una carga y encuentra unos errores de indicación relacionados a diferentes cargas aplicadas; luego establece la incertidumbre con la cual fueron realizadas estas mediciones de acuerdo a Guía SIM MWG7/cg-01/v.00

**CONDICIONES AMBIENTALES:**

	MINIMA	MAXIMA
TEMPERATURA	17,6 °C	21,5 °C
HUMEDAD RELATIVA	46,2 % HR	65,8 % HR
PRESIÓN ATMOSFÉRICA	753,2 hPa	754,9 hPa

Las condiciones ambientales registradas corresponden a las presentadas durante la calibración.

**PRUEBA DE REPETIBILIDAD:**

La prueba se realiza con tres cargas de prueba; colocando cada carga 6 veces en el receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.1 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

	CARGA 1	CARGA 2	CARGA 3
	7200 kg	17160 kg	51960 kg
No. Medición	Indicaciones (kg)		
1	7200	17160	51960
2	7210	17160	51960
3	7210	17160	51970
4	7210	17160	51960
5	7200	17160	51960
6	7210	17160	51970
Desviación Est.	5,16E+00	0,00E+00	5,16E+00

kg

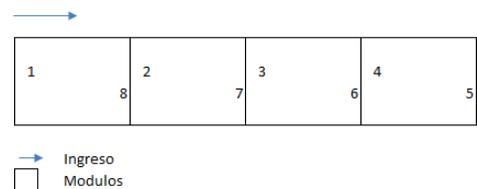
**PRUEBA DE EXCENTRICIDAD:**

La prueba se realiza colocando una carga de prueba en distintas posiciones del receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.3 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

	CARGA	17180 kg
No. Posición	Indicación (kg)	Error Exc. (kg)
1	17180	0
2	17170	-16
3	17160	-24
4	17170	-9
5	17180	1
6	17140	-43
7	17170	-9
8	17170	-14

Max. Error Exc. (kg)	43
----------------------	----

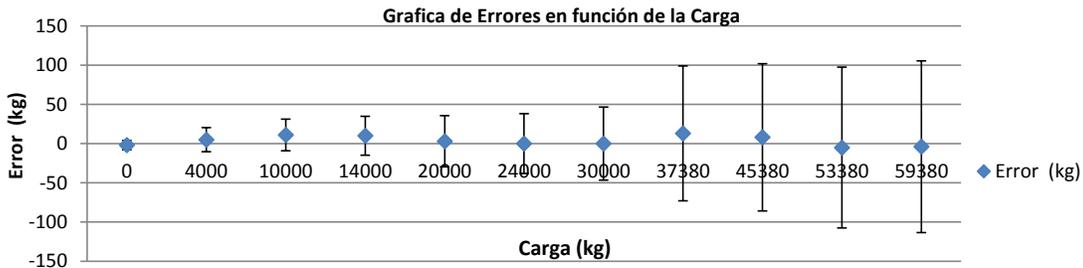
Posiciones de carga



**PRUEBA DE ERRORES EN LA INDICACIÓN:**

La prueba se realiza colocando 11 cargas de prueba de manera ascendente. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.2 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla y grafico:

Carga (kg)	Indicación (kg)	Error (kg)	Factor de cobertura k
0	0	-2	2,0
4000	4010	5	2,1
10000	10010	11	2,0
14000	14010	10	2,0
20000	20000	3	2,0
24000	24000	0	2,0
30000	30000	0	2,0
37380	37390	13	2,0
45380	45390	8	2,0
53380	53380	-5	2,0
59380	59380	-4	2,0



$A_0:$ 4,38E+00	$A_1:$ 1,54E-03	$A_2:$ 5,68E-09	$U = A_0 + A_1 X + A_2 X^2$
-----------------	-----------------	-----------------	-----------------------------

X: representa la carga en la cual se desea encontrar la incertidumbre requerida, sus unidades estan definidas por el instrumento.

**INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN:**

La incertidumbre expandida (U) reportada para cada carga evaluada, fue calculada teniendo un factor de cobertura de k = 2 equivalente a un nivel de confianza del 95,45 % aproximadamente para una distribución normal.

**TRAZABILIDAD DE LAS MEDICIÓN:**

Los patrones utilizados son trazables al Sistema Internacional de Unidades, mediante su calibración contra patrones nacionales e Internacionales. Laboratorios WR S.A.S asegura el mantenimiento de la trazabilidad mediante el cumplimiento de un Plan Interno de Calibración y Verificación con intervalos apropiados.

INSTRUMENTO	RANGO	CLASE	No. CERTIFICADO	CALIBRADO POR
PESAS INDIVIDUALES	1000 kg	M2	CAP-259-20	WR S.A.S.
Juego de Pesas	1 kg a 5 kg	M1	CAP-331-19	WR S.A.S.
TERMOHIGRÓMETRO	-20 °C a 50 °C / 0 %HR a 100 % HR	0,1 °C / 0,1 % HR	L5811-19	SET&GAD
BARÓMETRO	700 hPa a 1100 hPa	0,1 hPa	CERT-20-EMP-168-3680	CDT de GAS

**OBSERVACIONES:**

1. La conformidad del instrumento de pesaje es responsabilidad del cliente según las tolerancias establecidas en su proceso
2. La estampilla va adherida al instrumento de pesaje.
3. La prueba de errores en la indicación fue evaluada de manera ascendente sin retirar la carga.
4. Se realiza calibración con 30000 kg en pesas patrón y sustitución de carga suministrada por el cliente: Camión tipo volqueta.
5. A solicitud del cliente las pruebas se realizarán añadiendo sucesivamente pesas adicionales para determinar el punto de cambio antes de redondeo.

Calibrado por: LARRY CONTRERAS Cargo: Metrólogo

\*\*\*\*\* FIN DEL CERTIFICADO DE CALIBRACION \*\*\*\*\*

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: RODAR CARGA S.A.S  
Nit: 800109788 7  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00405140  
Fecha de matrícula: 10 de abril de 1990  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 22 D No. 127-84, Local 2,  
Centro Empresarial El Dorado  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerencia@rodarcarga.com.co  
Teléfono comercial 1: 7441610  
Teléfono comercial 2: 7441610  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 22 D No. 127-84, Local 2,  
Centro Empresarial El Dorado  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerencia@rodarcarga.com.co  
Teléfono para notificación 1: 7441610  
Teléfono para notificación 2: 7441610  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: E.P. No. 1429, Notaría 15 de Bogotá del 20 de marzo de 1.990, inscrita el 10 de abril de 1.990 bajo el número 291.539 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: RODAR CARGA LIMITADA

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por Escritura Pública No. 418 de Notaría 62 de Bogotá D.C. Del 18 de febrero de 2010, inscrita el 10 de marzo de 2010 bajo el número 01367610 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: RODAR CARGA LIMITADA, por el de: RODAR CARGA SOCIEDAD ANÓNIMA.

CERTIFICA:

Que por Acta No. No. 22 de la Asamblea de Accionistas, del 25 de julio de 2018, inscrita el 2 de agosto de 2018 bajo el número 02362832 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: RODAR CARGA SOCIEDAD ANÓNIMA, por el de: RODAR CARGA S.A.S.

Que por Escritura Pública No. 418 de Notaría 62 de Bogotá D.C. Del 18 de febrero de 2010, inscrita el 10 de marzo de 2010 bajo el número 01367610 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de limitada a anónima bajo el nombre de: RODAR CARGA SOCIEDAD ANÓNIMA.

**CERTIFICA:**

Que por Acta No. 22 de la Asamblea de Accionistas, del 25 de julio de 2018, inscrita el 2 de agosto de 2018 bajo el número 02362832 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: RODAR CARGA S.A.S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA**

Que mediante inscripción No. 01795939 de fecha 8 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 18 de fecha 1 de febrero de 2000 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: 1. Desarrollar a todo nivel la actividad transportadora, para lo cual podrá realizar la explotación de la industria del servicio público de transporte de todo tipo de carga, dentro del territorio nacional e internacional, bajo las modalidades de transporte masivo, semimasivo y paqueteo bien sea en medios de transporte de propiedad de la empresa, de sus administrados, vinculados, afiliados o de terceros subcontratados, para movilizar carga convencional, contenedorizada, refrigerada, extrapesada, extradimensionada, graneles líquidos y sólidos, hidrocarburos y derivados del petróleo en general ya sea vía terrestre, ferroviaria, aérea, marítima o fluvial. 2. Prestar servicios de transporte de cargas bajo la modalidad de tránsito aduanero (D.T.A.), cabotaje y continuación de viaje nacional e internacional; 3. Prestar servicio de operador logístico y operador portuario nacional e internacional. 4. Prestar servicios de transporte multimodal, actuando como operador de transporte multimodal (O.T.M.) a nivel nacional e internacional; 5. Realizar en forma directa o mediante asociaciones operaciones de logística, almacenamiento y distribución de cargas a nivel nacional e internacional; 6. Promoción, estudio, consultoría, diseño y gerenciamiento de proyectos de transporte en general, 7. Administrar parque automotor y flota vehicular de servicio público y privado. 8. Vincular toda clase de vehículos dedicados al servicio del transporte de carga de conformidad con las normas legales vigentes a nivel nacional o internacional, 9. Podrá afiliarse a entidades gremiales,

profesionales o cooperativas vinculadas a la actividad de transporte; 10. Prestar servicios de administración y alquiler de grúas, contenedores, montacargas y equipos en general a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá realizar toda clase de negocios comerciales; 11. Fabricación, reparación, y comercialización de todo tipo de tráileres, carrocerías, remolques, semirremolques y otros equipos de transporte para todo tipo de carga, para lo cual podrá realizar toda clase de negocios comerciales. 12. Compra, venta y comercialización a todo nivel de combustibles, hidrocarburos y derivados del petróleo, utilizando cualquier modalidad autorizada por la ley. 13. Importación, exportación, producción. Distribución y comercialización de bienes muebles, vehículos, partes y repuestos, equipos y materiales; 14. Compra, venta y comercialización de gasolina, combustibles, lubricantes, insumos, llantas, repuestos, establecer talleres de reparación y adecuación de vehículos; 15. Conformar administrar, comprar, vender y ejecutar actos de comercio para estaciones de servicio, distribuir combustibles y derivados del petróleo. 16. Formar consorcios y/o uniones temporales y cualquier otro medio asociativo, con el fin de participar en toda clase de procesos licitatorios en entidades privadas y públicas; 17. Adquirir y/u obtener concesiones, administrarlas, enajenarlas y convenir la explotación de las mismas; 18. Registrar marcas y patentes de inversión, modelos o diseños industriales, licencias y convenios de asistencia o colaboración nacionales y extranjeras; 19. Realizar inversiones en otras empresas nacionales o extranjeras, llevar la representación comercial y/o adquirirlas total o parcialmente; 20. Compra, venta, permuta y cualquier acto jurídico permitido con terrenos, lotes, casas y en general todo tipo de inmuebles; 21. Podrá adquirir, enajenar y explotar a cualquier título toda clase de bienes corporales o incorporales, tanto muebles como inmuebles, ya sean estos últimos urbanos o rurales, hipotecarios o darlos en prenda según el caso, o gravados en cualquier otra forma; realizar avalúos de los mismo y elaboración de reglamentos de copropiedad. 22. Adquirir, explotar y enajenar acciones, derechos, cuotas o partes de interés social en otras sociedades. 23. Girar, crear o negociar toda clase de títulos valores tales como bonos, letras de cambio, cédulas, pagarés, facturas etc., (factoring), y celebrar en general todas las operaciones comerciales relacionadas con títulos. 24. Celebrar en ejercicio de las actividades sociales toda clase de operaciones con establecimientos de crédito, leasing, fiducias, compañías de seguros entre otros; 25. Podrá suscribir préstamos con personas naturales o jurídicas, celebrar contratos de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, abrir cuentas bancarias, girar, avalar, endosar, aceptar, adquirir, protestar, cancelar, pagar y recibir en pago instrumentos negociables u otros títulos valores, dar y recibir dinero u otros valores mobiliarios a título de mutuo, con o sin interés, con garantías reales, prendarias o documentales y en general realizar en cualquier parte del país o del exterior, toda clase de operaciones civiles o mercantiles. 26. Organizar, promover, formar y financiar sociedades y empresas que tiendan a facilitar, ensanchar y complementar los negocios sociales dentro o fuera del país y suscribir acciones o cuotas en ellas. 27. Establecer agencias, sucursales, oficinas comerciales complementarias, centros operativos, franquicias y cualquier otra figura a nivel nacional e internacional. 28. De igual forma podrá ejercer la comercialización y venta de productos colombianos en el exterior, adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores o socios de la misma o por terceras personas. 29. En general podrá ejecutar cualquier actividad lícita, legal y permitida en Colombia que no vaya en contravía de la normatividad vigente. Parágrafo: la sociedad no podrá constituirse en

garante, fiadora o codeudora de obligaciones distintas de las suyas propias y de las personas jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial o subsidiaria.

**CAPITAL**

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***  
Valor : \$3,000,000,000.00  
No. de acciones : 6,000.00  
Valor nominal : \$500,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***  
Valor : \$3,000,000,000.00  
No. de acciones : 6,000.00  
Valor nominal : \$500,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***  
Valor : \$3,000,000,000.00  
No. de acciones : 6,000.00  
Valor nominal : \$500,000.00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien será el principal y tendrá dos (2) suplentes que lo reemplazará en sus ausencias temporales. El representante legal y sus suplentes serán designados por la junta directiva.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal o sus suplentes, quienes tendrán las siguientes facultades: 1. Usar la firma o razón social; 2. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la asamblea general de socios; 3. Presentar un informe de su gestión a la asamblea general de socios en sus reuniones ordinarias y extraordinarias, el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades; 4. Convocar a la asamblea general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias; 5. Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta directiva y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta; 6. Comparecer en los procesos judiciales en que se dispute la propiedad de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad y donde se vean comprometidos los intereses de la empresa. 7. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales; 8. Adquirir o enajenar muebles e inmuebles. 9. Arrendar o hipotecar bienes muebles e inmuebles. 10. Transigir o comprometer los negocios sociales. 11. Dar o recibir dinero en mutuo o préstamo. 12. Abnir cuentas bancarias y manejarlas. 13. Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, firmar letras,

pagarés, cheques, giros, libranzas y cobrarlos, y en general representar a la compañía activa y/o pasivamente en todos sus actos, contratos y operaciones. 14. Suscribir contratos privados y públicos; comprar y vender mediante escritura pública bienes de la sociedad, en los casos en que esta se requiera, 15. Firmar escrituras públicas de compraventa de inmuebles de la compañía o escrituras públicas de hipoteca de bienes de la compañía, con las limitaciones contenidas en estos estatutos. 16. Todas las demás que implique reforma estatutaria. Parágrafo: Para celebrar contratos de cuantía superior a trescientos cincuenta (350) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el representante legal requerirá la autorización previa de la junta directiva. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

**\*\* Nombramientos \*\***

Que por Acta no. 22 de Asamblea de Accionistas del 25 de julio de 2018, inscrita el 2 de agosto de 2018 bajo el número 02362832 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
APONTE RODRIGUEZ JAIRO ALONSO	C.C. 000000004137110
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
CUERVO CLEVES & CIA S EN C	N.I.T. 000009001261259
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
LOGISTICA MERCANTIL S.A.S	N.I.T. 000009000479792
REPRESENTANTE LEGAL DE CUERVO CLEVES & CIA S EN C	
CUERVO CLEVES CLAUDIA MARIA	C.C. 000000051766719
REPRESENTANTE LEGAL DE CUERVO CLEVES & CIA S EN C	
CLEVES DE CUERVO VIRGINIA	C.C. 000000027076515
REPRESENTANTE LEGAL DE LOGISTICA MERCANTIL S.A.S	
RODRIGUEZ FONSECA JOSE JULIAN	C.C. 000000079881584
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LOGISTICA MERCANTIL S.A.S	
MARTINEZ RUIZ MARIA ANGELA	C.C. 000000041649615

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

**\*\* Junta Directiva: Principal (es) \*\***

Que por Acta no. 22 de Asamblea de Accionistas del 25 de julio de 2018, inscrita el 2 de agosto de 2018 bajo el número 02362832 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
LOGISTICA MERCANTIL S.A.S	N.I.T. 000009000479792
SEGUNDO RENGLON	
APONTE RODRIGUEZ JAIRO ALONSO	C.C. 000000004137110
TERCER RENGLON	
CUERVO CLEVES & CIA S EN C	N.I.T. 000009001261259

**\*\* Junta Directiva: Suplente (s) \*\***

Que por Acta no. 22 de Asamblea de Accionistas del 25 de julio de 2018, inscrita el 2 de agosto de 2018 bajo el número 02362832 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
RODRIGUEZ ARIAS JOSE CAYETANO	C.C. 000000014943478
SEGUNDO RENGLON	
APONTE BERNAL KRISTYAN JAIR	C.C. 000001022371086
TERCER RENGLON	
CUERVO CLEVES JUAN CARLOS	C.C. 000000079383630

REVISORES FISCALES

\*\* Revisor Fiscal \*\*

Que por Documento Privado no. sinnum de Revisor Fiscal del 15 de abril de 2019, inscrita el 7 de mayo de 2019 bajo el número 02462669 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
ORTIZ BARRIOS LUIS JAVIER	C.C. 000000080355180
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
VASQUEZ VASQUEZ DIANA MARCELA	C.C. 000001030579204

Que por Acta no. 0023 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2019, inscrita el 7 de mayo de 2019 bajo el número 02462668 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
GCS CONSULTORES EMPRESARIALES SAS	N.I.T. 000009007735708

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.741	23-IX -1992	15 STAFE BTA.	27-XI -1992 NO.387358

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001808	1997/08/25	Notaría 15	1997/10/03	00604882
0001465	1999/06/04	Notaría 49	1999/06/22	00685143
0003688	1999/12/22	Notaría 49	2000/01/13	00712015
0001113	2006/05/03	Notaría 49	2006/05/11	01054831
418	2010/02/18	Notaría 62	2010/03/10	01367610
3454	2015/09/23	Notaría 64	2015/12/04	02041902
22	2018/07/25	Asamblea de Accionist	2018/08/02	02362832

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

recorridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: RODAR CARGA SOCIEDAD ANONIMA  
Matrícula No.: 00641245  
Fecha de matrícula: 7 de abril de 1995  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 41 B No. 9-24  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.543.118.856  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 31 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	7923
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerencia@rodarcarga.com.co - gerencia@rodarcarga.com.co
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330070725 de 12-09-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-09-13 15:06
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/09/13 <b>Hora:</b> 15:12:55	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 13 20:12:55 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/09/13 <b>Hora:</b> 15:12:57	Sep 13 15:12:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[9019]: C35F21248821: to=<gerencia@rodarcarga.com.co>, relay=rodarcarga-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.70.110]:25, delay=1.7, delays=0.08/0/0.28/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <85ac9b1cb8f6ca9525eaa988b626a372583e6b9fa3933ffd88870075d3271d0d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=120491012531549, Hostname=SJ0PR06MB6862.namprd06.prod.outlook.com] 28488 bytes in 0.285, 97.411 KB/sec Queued mail for delivery)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2023/09/13 <b>Hora:</b> 15:33:06	<b>Dirección IP:</b> 190.144.39.173 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36 Edg/116.0.1938.76
<b>Lectura del mensaje</b>  El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar	<b>Fecha:</b> 2023/09/13 <b>Hora:</b> 15:33:13	<b>Dirección IP:</b> 190.144.39.173 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36 Edg/116.0.1938.76

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330070725 de 12-09-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**RODAR CARGA S.A.S**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7072.pdf	3956d143cb91b0bac9917693568b44b506086b99fc1823016f94917ae2e58f4a
Expediente_1_pdf.pdf	3d8c4152af922a94b8d8c51712e74b8ec7bb53c4b729f93e16b61c48659f23ec

### Descargas

**Archivo:** 7072.pdf **desde:** 190.144.39.173 **el día:** 2023-09-13 15:33:28  
**Archivo:** 7072.pdf **desde:** 190.25.78.143 **el día:** 2023-09-13 17:11:43  
**Archivo:** 7072.pdf **desde:** 190.25.78.143 **el día:** 2023-09-14 07:51:10  
**Archivo:** Expediente\_1\_pdf.pdf **desde:** 190.144.39.173 **el día:** 2023-09-13 15:33:22  
**Archivo:** Expediente\_1\_pdf.pdf **desde:** 190.25.78.143 **el día:** 2023-09-14 09:06:37  
**Archivo:** Expediente\_1\_pdf.pdf **desde:** 190.25.78.143 **el día:** 2023-09-14 09:08:19  
**Archivo:** Expediente\_1\_pdf.pdf **desde:** 191.156.249.40 **el día:** 2023-09-14 11:35:51

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)